

UNIVERSIDAD JAUME I.

Andrei David Dima Avram.

[STS 191/2021](#)

[SAV V 1705/2018](#)

COMENTARIO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL 5 DE ABRIL DE 2021 (191/2021).

Esta sentencia del Tribunal Supremo aborda un recurso de casación e infracción procesal proveniente de un conflicto de posesión de una plaza de aparcamiento. Por otro lado, se analizará la acción reivindicatoria y publiciana como resolución de problemas posesorios sobre un bien determinado.

Resumen de los hechos.

El origen del proceso judicial que da lugar a la STS, objeto de este comentario, se sitúa en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Massamagrell, en fecha 16 de diciembre de 2016, producto del Juicio Ordinario 992/2015. En el fallo de dicha sentencia se estima la demanda de Federico y Florencia interpuesta contra Hernan y Leticia. Esta demanda resolvió una disputa sobre la propiedad y posesión de una plaza de aparcamiento de un edificio comunitario a favor de los demandantes, y condenando a los demandados a cesar cualquier acto de posesión sobre la plaza de aparcamiento.

Contra dicha sentencia, se interpuso un recurso de apelación por parte de Hernan y Leticia, los cuales argumentaron que tanto Federico y Florencia como ellos son propietarios de una pequeña parte del total del aparcamiento (1/128ava parte). Esto significa que la plaza por la que existe un conflicto de posesión no es propiedad exclusiva de nadie, sino que el derecho es solo de uso, asignado en función de acuerdos internos comunitarios. Además, las plazas no están descritas de forma exacta en las escrituras ni en los planos del aparcamiento, sino con únicamente un número pintado en la pared, que pudo haberse modificado con el tiempo. Argumentaron por último que la acción de reivindicación (que requiere propiedad exclusiva) no aplica en este caso, ya que ambos son copropietarios del aparcamiento con derecho de uso exclusivo asignado por acuerdos internos, y que según la ley, no se puede reivindicar algo frente a otro copropietario.

A partir de la pretensión de las partes, la Audiencia Provincial de Valencia estimó la apelación a favor de Hernan y Leticia argumentando que Federico y Florencia no tienen un título de propiedad plena sobre la plaza de aparcamiento, solo un derecho exclusivo de uso. Al no ser propietarios individuales, no pueden ejercitar una acción reivindicatoria, porque para esta acción se requiere demostrar que se tiene la propiedad completa sobre el bien.

También se reconoció que el conflicto podría haberse originado en algún error de numeración de plazas, por lo que es necesaria una solución en base al régimen interno de la comunidad y sus usos comunes. En conclusión, la sentencia de primera instancia fue revocada y los demandados en primera instancia (Hernan y Leticia) quedaron absueltos de cesar en los actos de posesión sobre la plaza. Hay que añadir que en las sentencias anteriores sobre el caso se usan nombres diferentes para cada parte.

Para finalizar el itinerario procesal, Federico y Florencia interpusieron un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, en contra del recurso de apelación estimado. Este último recurso fue estimado por el Tribunal Supremo, dando la razón a Federico y Florencia en materia de propiedad de la plaza de aparcamiento.

Motivación del recurso (Fundamentos de Derecho).

El motivo de este recurso extraordinario de infracción procesal se fundamenta en que la sentencia recurrida ha vulnerado la congruencia requerida en las resoluciones judiciales, necesaria en todos las decisiones jurisdiccionales según el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La congruencia exige que el fallo judicial se ajuste a las pretensiones de las partes y a los hechos y fundamentos jurídicos (pruebas) expuestos en la demanda. Según los recurrentes (Federico y Florencia), la Audiencia se centró únicamente en el nombre de la acción reivindicatoria. Y que esto llevó a desestimar la acción por improcedencia, ignorando los hechos alegados. Aunque en la demanda se denominó la acción como "acción reivindicatoria", lo que realmente se pedía no era el reconocimiento de la titularidad del espacio, sino sólo la restitución de la posesión de la plaza de garaje. Por tanto, el motivo que fundamenta la pretensión se centraba en el hecho del despojo y el derecho de los demandantes a usar el espacio en exclusiva; entonces para ellos, la declaración de titularidad era irrelevante. En definitiva, según los recurrentes, la Audiencia incurrió en un error al confundir la denominación jurídica de la acción con el fondo de la pretensión. Y esta interpretación restrictiva, llevó a una vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva al no valorar correctamente los hechos probados ni ajustarse a la pretensión auténtica.

En segundo lugar, el recurso de casación se basa en la supuesta vulneración del artículo 348 del Código Civil, que regula el derecho del propietario a reclamar una cosa mediante la acción reivindicatoria, y en la incorrecta interpretación de la relación entre esta acción y acción publiciana. Aunque ni se haya acreditado la titularidad de la cosa, la jurisprudencia reconoce que la acción publiciana puede operar dentro de la reivindicatoria. También argumentan que la acción publiciana no es una acción independiente, sino una variante o subespecie de la reivindicatoria reconocida por la jurisprudencia.

Decisión del tribunal.

El fallo de la sentencia estima tanto el recurso extraordinario por infracción procesal, como el recurso de casación interpuesto por Federico y Florencia contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia. A raíz de esta decisión, vuelve a estimarse la demanda de primera instancia que inicialmente interpusieron los demandantes con el objetivo de que los demandados cesaran cualquier acto de posesión sobre la plaza de garaje. En otras palabras, procede el ejercicio de la acción publiciana con Federico y Florencia como titulares del derecho exclusivo de posesión. Resumidamente, Federico y Florencia ganaron el procedimiento judicial, y los demandados (Hernan y Leticia) deberán hacer frente a sus obligaciones como sujetos de condena, que incluye la cesión de actividades que impidan el uso exclusivo de la plaza de garaje a Federico y Florencia. En el caso de que exista una voluntad de recurrir esta sentencia, deberán dirigirse al Tribunal Constitucional, con todos los gastos y requisitos que eso implica.

En cuanto a las costas procesales, no procede imponer los gastos de los dos recursos a nadie. Sin embargo, a los demandados (Hernan y Leticia) se le imponen los gastos producidos por la apelación a la Audiencia Provincial, y por el juicio de primera instancia.

En esta sentencia no concurre ningún voto particular de otros magistrados.

Motivación del fallo.

El Tribunal Supremo estima el motivo del recurso de infracción procesal porque la sentencia recurrida incurrió en un error al no considerar la acción publiciana como una subespecie de la acción reivindicatoria, limitándose a rechazarla. Además, según la jurisprudencia y muchas SSTS del pasado, no es obligatorio que las partes denominen formalmente la acción que ejercitan. Los tribunales deben analizar las demandas no por el nomen iuris (nombre de la acción) utilizado, sino por los hechos alegados y las pretensiones concretas formuladas. La jurisprudencia también ha señalado que la acción publiciana y la reivindicatoria comparten una base común en el artículo 348 del Código Civil. Mientras que la reivindicatoria exige probar el dominio pleno, la publiciana se refiere al mejor derecho a poseer. Entonces la sentencia recurrida incurrió en incongruencia, contraviniendo el artículo 218 de la LEC, porque rechazó analizar la acción publiciana como una alternativa válida dentro del marco de la acción reivindicatoria. También se menciona la importancia de la “prueba diabólica”. Esta prueba se refiere a la exigencia de demostrar hechos extremadamente difíciles o imposibles, como probar el dominio pleno sobre un bien en una acción reivindicatoria. En este caso, los demandantes alegaron que el tribunal les impuso una carga probatoria excesiva al no reconocer la acción publiciana, que requiere sólo demostrar el mejor derecho a poseer. Esta exigencia les generó indefensión, lo que motivó su recurso al argumentar que el tribunal erró al no aplicar una doctrina que flexibiliza la carga probatoria y garantiza una justicia más equitativa.

Por otro lado, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación porque se reconoce que la sentencia recurrida incurrió en un error al interpretar la relación entre la acción reivindicatoria y la acción publiciana, vulnerando el artículo 348 del Código Civil y contradiciendo la doctrina jurisprudencial sobre estas figuras.

Finalmente, el Tribunal Supremo recalcó la necesidad de que las resoluciones judiciales se basen en los hechos probados y no solo en la nomenclatura de la acción ejercida, para proteger la congruencia del proceso.

Análisis de la resolución del problema jurídico.

El caso plantea un conflicto sobre la correcta interpretación y aplicación de las acciones reivindicatoria y publiciana. La acción reivindicatoria, regulada en el artículo 348 del Código Civil, permite al propietario de un bien exigir su restitución de quien lo posea sin derecho. Para eso hay que acreditar la titularidad del bien, probar que el demandado detenta la cosa sin un título legítimo, y es necesario que el objeto que se reivindica sea precisamente identificable, como una casa o una pintura. Esta acción es la principal protectora del derecho de propiedad. La acción publiciana, reconocida jurisprudencialmente como una subespecie de la reivindicatoria, permite al actor (demandante) reclamar la posesión de un bien basándose en su mejor derecho a poseer frente a un poseedor de derecho “inferior”. Esto se refiere a que en lugar de requerir prueba plena del dominio, basta con demostrar que el demandante tiene un derecho preferente sobre el bien. La acción publiciana no está regulada en el Código Civil, pero sí reconocida por la jurisprudencia y enmarcada en el 348 del Código Civil, por lo que los tribunales deberán tener esa información en cuenta a la hora de dictar sentencia.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación al determinar que la Audiencia Provincial incurrió en un error jurídico al no analizar la acción publiciana como una posible solución al conflicto. Para mí, olvidar u omitir el contenido de otras sentencias sobre el mismo conflicto es peligroso para la tutela judicial efectiva. En este caso se privó al demandante de una solución efectiva del problema y no se protegió su derecho exclusivo cuando debió protegerse. El Tribunal Supremo ha estado en lo correcto al considerar que la acción publiciana no genera incongruencia procesal, ya que esta no introduce una nueva acción, sino que es una variante reconocida de la reivindicatoria. Parece que el Tribunal Supremo ha interpretado las acciones civiles de manera flexible y de acuerdo a su finalidad. Este tipo de interpretación es “genética”, y se basa en analizar las causas que originaron el surgimiento de la ley o de la acción en este caso, para entender con qué finalidad se originaron. En este caso, la acción publiciana tiene una conexión directa con la reivindicatoria, ya que fue desarrollada como una herramienta para flexibilizar los requisitos de la acción reivindicatoria. Según la doctrina probar el dominio pleno en ocasiones es difícil, entonces el derecho debería añadir una herramienta (acción publiciana) para acceder a tal derecho de reivindicación de la cosa. En caso contrario, el derecho podría ser ineficiente, demasiado rígido, e incapaz de adaptarse a los casos reales. Pero en este caso, se ha corregido el error y se ha aplicado la ley de manera realista, analizando los detalles y el contexto del caso.

Históricamente esta acción se origina en el Derecho romano, es una acción para proteger al poseedor de buena fe que, habiendo adquirido un bien con una causa justa ha sido despojado de su posesión. Mediante esta acción, el juez actuaba como si el poseedor ya hubiese adquirido la propiedad por usucapión, permitiendo así la defensa de su derecho frente a terceros. Actualmente, la acción publiciana resulta en una declaración de posesión que busca determinar quién tiene el mejor derecho a poseer un bien (derecho preferente, pero no titularidad).

Opinión personal.

En el sentido filosófico, es esencial que los tribunales aborden el problema teniendo en cuenta una gran cantidad de detalles, pero relevantes, porque de esta manera nos aproximamos a la verdad. Cuanta más información tengamos, mejor podremos aplicar la lógica y construir un argumento que no lleve a una decisión. Paralelamente, debemos aplicar el derecho. No basta con limitarse a una interpretación literal de lo que establece la ley. También es necesario considerar los principios generales del derecho, como la equidad o la buena fe, porque son la base de nuestro derecho.

Por otra parte, el acto de impartir justicia es completamente subjetivo, por lo que los juristas optan por dirigir el Derecho hacia el interés de la mayoría. Incluso el derecho común, se basa en el interés general, que puede variar dependiendo de cómo sea la sociedad. Pero en todo caso, la justicia no se debería limitar a aplicar normas, sino que requiere interpretar y adaptar esas normas para alcanzar un resultado que sea justo en las condiciones específicas del caso.

Estas acciones protectoras de los derechos reales son una herramienta esencial en la civilización donde las personas son susceptibles de realizar conductas en contra de nuestros bienes. A lo largo de la historia del derecho, los bienes se han protegido de la manera más justa posible para que la mayoría estuviera en paz, en la medida de lo posible. En la actualidad, el Código Civil español en materia de protección de derechos reales, es completo y conciso. Es por ello que los problemas que surgen de los derechos reales deberían resolverse atendiendo al interés general y de la manera más eficiente posible.

Andrei David Dima Avram (Grupo A).

UNIVERSITAT JAUME I.